

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-053/2021.

EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO,
YUSEB YONG GARCÍA SÁNCHEZ.

EN SU CALIDAD DE DENUNCIADADA:
SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO.
MARIA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional², por medio de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, en contra de Susana Araceli Ángeles Quezada⁴, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, en el informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante promovente, quejoso o denunciante

³ En adelante el IEEH.

⁴ En adelante denunciada

1. **Proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en el Estado de Hidalgo.

2. **Inicio del periodo de Campaña:** A través del acuerdo **IEEH/CG/358/2020** emitido por el Consejo General del IEEH, se establecieron los periodos que conformarían el proceso electoral, en donde se precisó que el periodo de las campañas electorales transcurriría del **cuatro de abril al dos de junio**.

3. **Presentación de la denuncia.** Con fecha uno de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional⁵, interpuso queja dirigida al secretario general del IEEH, por actos violatorios de la normativa electoral.

4. **Radicación.** En fecha dos de junio el IEEH emitió proveído a través del cual da trámite a la queja presentada por el representante propietario, registrándose el expediente bajo el número IEEH/SE/PES/065/2021.

5. **Oficialía electoral.** En misma fecha, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral ordenadas en el acuerdo de radicación, consistente en la certificación de siete links, algunas de las cuales contienen imágenes, como se precisará más adelante.

6. **Acuerdo de admisión.** En fecha ocho de junio el secretario ejecutivo del IEEH, admitió a trámite la queja presentada por el PAN a través de su Representante propietario.

⁵ En adelante PAN.

7. **Adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de misma fecha, el secretario ejecutivo consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones del IEEH, donde compareció de manera escrita la denunciada, realizando diversas manifestaciones.

9. **Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En fecha dieciséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, el oficio IEEH/SE/DEJ/1259/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador⁷, así como su correspondiente informe circunstanciado.

Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Trámite y turno.** En misma fecha, se dictó acuerdo, por la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, ordenando registrar y formar expediente bajo el número TEEH-PES-053/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

⁶ En adelante Tribunal Electoral.

⁷ En adelante PES.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I), 134 fracción séptima de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción I, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en los artículos 339, 340, y 341 del Código Electoral, y dado que se cumple con los requisitos, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de los hechos denunciados, valorando las pruebas aportadas por las partes, a efecto de determinar si se actualizan los actos que, a decir del denunciante, contravienen las normas sobre propaganda gubernamental.

⁸ En adelante Código Electoral.

TERCERO. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

a) Hechos denunciados. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en el escrito de queja, por parte del denunciante.

De la lectura integral del escrito de denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

1. Violación a la normatividad electoral por la difusión en medios informativos de **propaganda gubernamental municipal que difunde obras, programas y acciones** por parte de la denunciada, en razón de las siguientes publicaciones que supuestamente realizó en distintas fechas en el periodo de campaña electoral para la renovación del Congreso Local en el Estado:

1. *“La Alcaldesa del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo Susana Araceli Ángeles Quezada, por medio de su página oficial de la red social “Facebook” un “en vivo”, a través del cual hizo constar “La jornada de vacunación a la aplicación de la segunda dosis contra el Covid-19, (...)”*



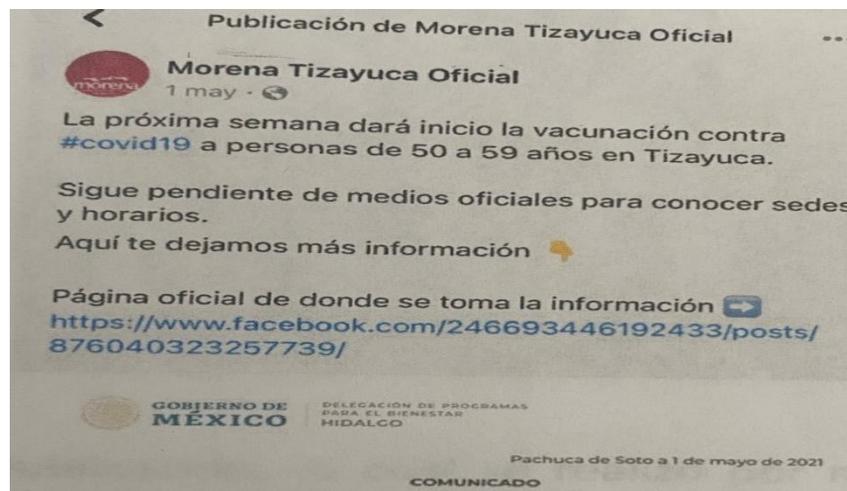
2. *“El treinta de abril del presente año, la alcaldesa del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo Susana Araceli Ángeles Quezada realizó por medio de la red social “Facebook” una publicación referente a la festividad correspondiente al “Día del niño y la niña”.*



3. *“En fecha primero de mayo del año en curso, se realizó a través de la página oficial de “Facebook” “Tiza, Ciudad Abierta”, un agradecimiento a la secretaria de Salud, secretaria del Bienestar, DIF y demás colaboradores por el apoyo durante el proceso de aplicación de vacuna contra el Covid-19 (...)”*



4. “En misma fecha y por medio de la página oficial de “Facebook” “Morena Tizayuca” se publicó un aviso sobre la vacunación contra Covid-19, (...)”



5. “Con fecha 10 de mayo de 2021 la ciudadana Janet Calderón, público a través de su perfil de Facebook, tres fotografías en donde se mostraba la visita de los presidentes municipales de San Salvador, Tizayuca, Nopala, y Tepeapulco (...)”



6. “El día 12 de mayo de la presente anualidad y a través de la página oficial de Facebook “Tiza ciudad abierta” se hizo saber que a través de la décima primera sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Cabildo perteneciente al municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo se aprobó por unanimidad de 22 votos la gestión de donación de un predio favor de la construcción del Hospital General.”



7. Violación al principio de Imparcialidad legalidad y equidad en la contienda.

b) Contestación de la queja Por su parte, la denunciada, al momento de comparecer de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

1. Los antecedentes que se imputan a la suscrita, son impropios y carentes de fundamentación, motivación, y fuera de toda lógica jurídica, sustentándose en simples apreciaciones subjetivas, pues en ningún momento se demuestra con las pruebas que ofrece el accionante, que el actuar de la suscrita sea constitutivo de violación a las leyes electorales, y tampoco acredita que los antecedentes sean adjudicables a la suscrita o que propiamente la suscrita haya violentado la normatividad electoral. (sic)

2. En mi actuar como funcionaria pública, no persigo fines políticos, electorales, o partidistas, no se encuentra evidencia que se incite en favor o perjuicio de candidato candidata alguna, partido político, coalición. (sic)

3. La Publicación a la aplicación de la vacuna contra SARS-CoV2 COVID-19, fue de carácter meramente informativo y la difusión para su aplicación y las sedes donde se suministraría la misma, correspondía a la suscrita como Autoridad Municipal. (sic)

4. En ningún momento se acredita la utilización de recursos públicos. (sic)

5. La tarea de difundir contenidos y acciones de los funcionarios públicos en portales de internet, por si mismos no contraviene la norma constitucional, queda demostrado que solo se ha cumplido con la tarea de informar las labores propias de mi función pública. (sic)

CUARTO. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 323, fracción I, del Código Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 323, fracción V, del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 323, fracción VI, del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por

las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 322 del Código Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360 del mismo Código, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, se corrobora con la **jurisprudencia 22/2013** cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** 9.

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

QUINTO. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la secretaria ejecutiva del IEEH, admitió y desahogó los siguientes medios probatorios, como a continuación se detalla:

1. DEL QUEJOSO.

9 **Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de nombramiento como representante propietario del PAN, ante el consejo general del IEEH.

Documentales que con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

2. **Documental pública.** Consistente en la oficialía electoral que realiza la autoridad administrativa, respecto de la certificación de capturas de perfil a nombre de Susy Ángeles y Tiza Ciudad Abierta, presuntamente atribuibles a la denunciada y siete links que se enuncian:

1. <https://www.facebook.com/246693446192433/posts/876040323257739/>

2. <https://www.facebook.com/SusyAngelesOficial/videos/1942560982559474>

3. <https://www.facebook.com/1974858416108812/posts/2834066730187972/?sfnsn=scwspwa>

4. <https://www.facebook.com/19748584416108812/posts/2834066730187972/?sfnsn=scwspwa>

5. <https://www.facebook.com/100485085620753/poss/175864751082783/?sfnsn=scwspwa>

6. <https://www.facebook.com/100003618998963/posts/2241774269286518/?sfnsn=scwspwa>

7. <https://www.facebook.com/100485058620753/posts/182369537098971/?sfnsn=scwspwa>

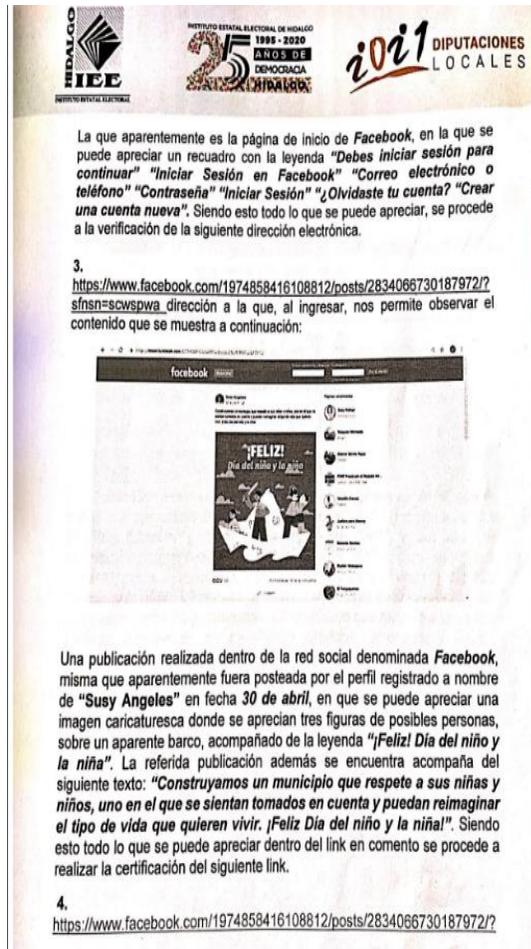
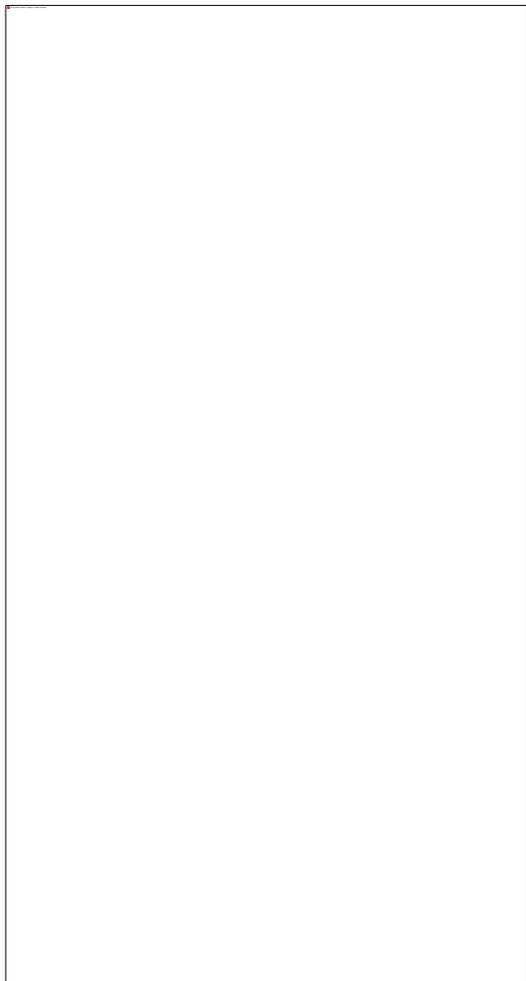
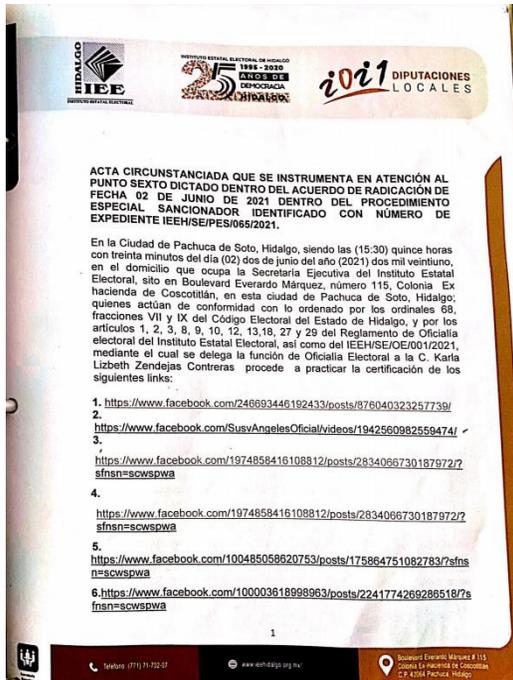
Prueba que con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

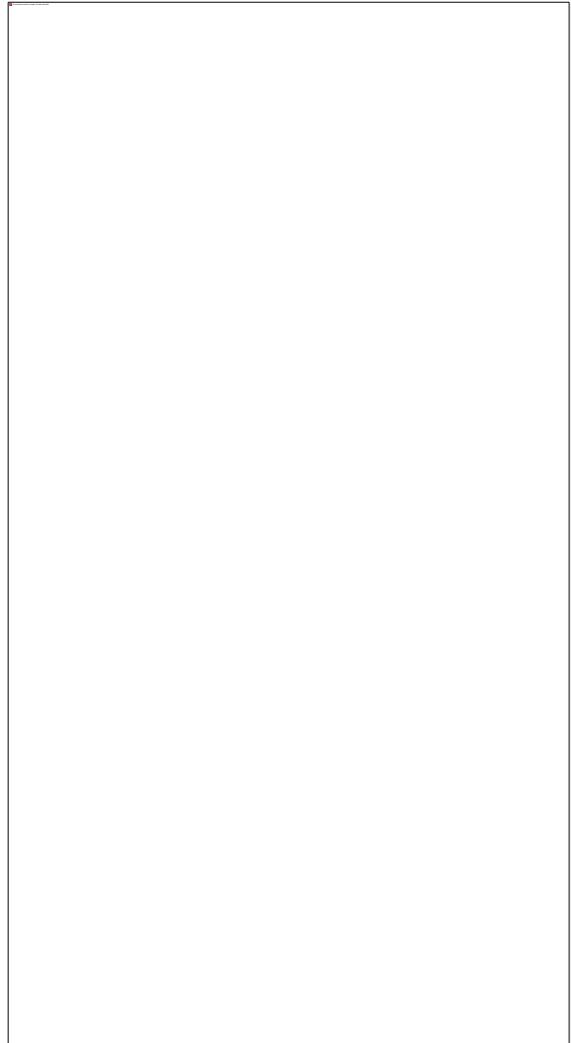
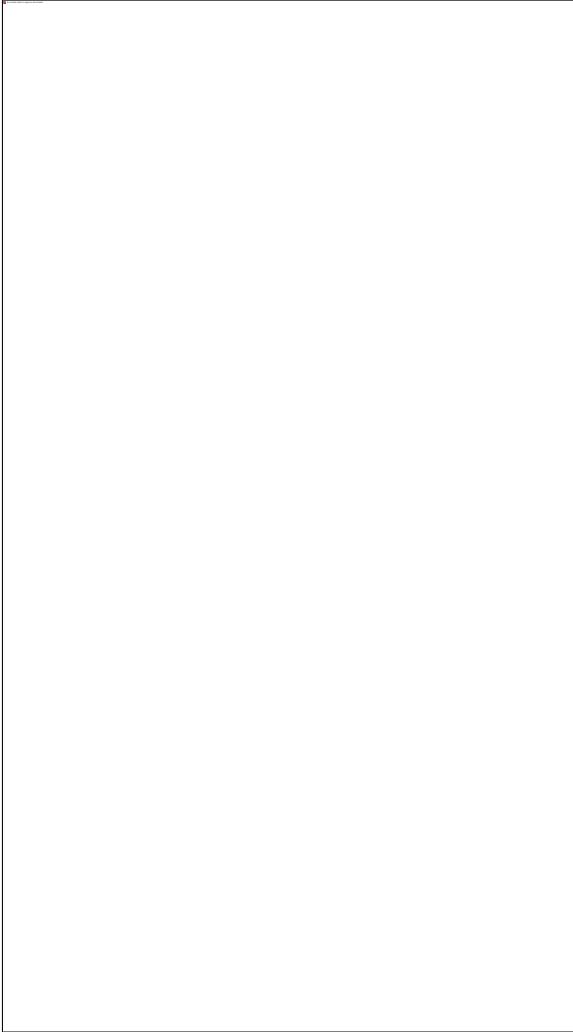
8. **DE LA PROBABLE INFRACTORA. Susana Araceli Ángeles Quezada.**

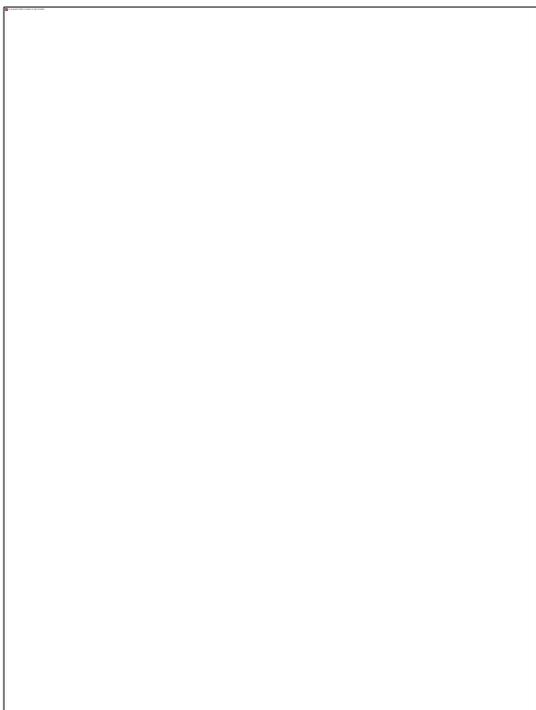
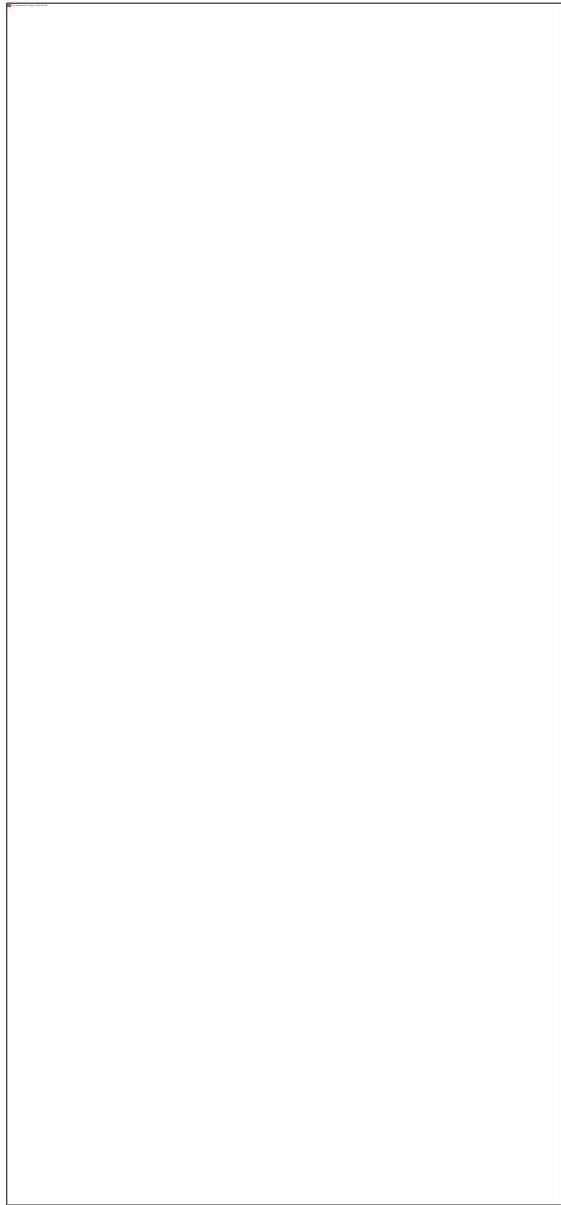
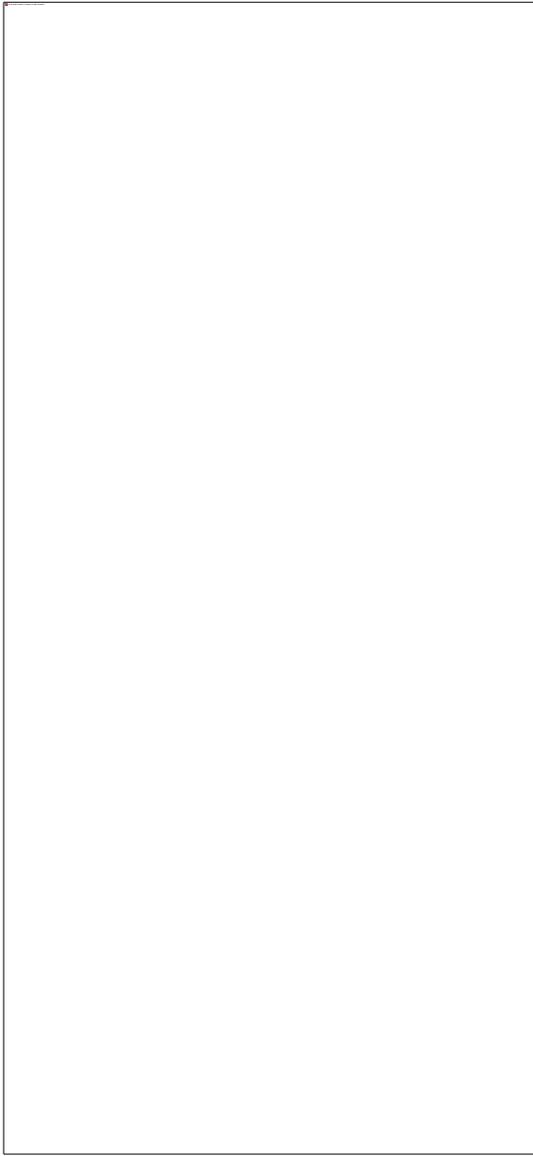
9. **Presuncional e Instrumental de actuaciones.**

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis de los medios de prueba desahogados, así como la relación que los mismos guardan entre sí, se tienen por acreditados sólo los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:

Del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral se desprenden las certificaciones de los siete links aportado por el quejoso, en el que se constatan las publicaciones siguientes:







Como puede observarse, en la realización de la oficialía electoral, existen elementos que no fueron encontrados en las páginas denunciadas, y otras de las cuales no obra constancia de su verificación, por tanto, al momento de que éste órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los mismos, se tomará en cuenta esta circunstancia, para determinar el valor probatorio que alcanzan a la luz de los medios de prueba aportadas por el compareciente.

Las pruebas relacionadas en líneas anteriores, se contienen en el desahogo de la diligencia de oficialía electoral, y en autos obra la documental pública que adquiere pleno valor probatorio para este órgano jurisdiccional.

De igual forma, es un hecho notorio para este Tribunal, que la denunciada Susana Araceli Ángeles Quezada, ejerce actualmente el cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, por lo que las expresiones denunciadas se analizarán en el contexto del ejercicio de ese cargo público.

SÉPTIMO. CASO A RESOLVER.

En la especie, la litis a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral, particularmente, las relativas a propaganda gubernamental.

Previo al estudio de fondo que se realizará, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron

o no las normas que regula el período de campaña y la propaganda gubernamental.

MARCO NORMATIVO APLICADO. La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal, la cual establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán **las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.**

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal señala que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otro lado, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Tomando en consideración los parámetros establecidos por la norma constitucional, este Tribunal considera necesario precisar el concepto de propaganda gubernamental, y a consideración del criterio emitido por la Sala Superior¹⁰, manifiesta que es un contenido neutro, y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, abarcando toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior¹¹, señala que se debe de entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes Federales, Estatales y **Municipales**, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia **de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

Lo anterior, sin que la finalidad sea crear supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

En el desarrollo de su doctrina judicial, la Sala Superior enfatizó el elemento de la **finalidad o intención de la propaganda**, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones

¹⁰ Conforme a lo establecido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

¹¹ Al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, **para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**¹².

Ahora bien, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹³

En esta tesitura, estaremos en presencia de propaganda gubernamental cuando:

1. Exista emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública.
2. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Que su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

¹² Al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹³ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,
3. **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro de proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁴

Sobre el tema abordado en la presente sentencia, cobra relevancia lo establecido en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, pues en dicho dispositivo se consigna que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo¹⁵, a favor de determinados partidos políticos o candidatos.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de **obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Ahora bien, no obstante que la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese ideas u opiniones y **difunda información**; lo cierto es que ello **no excluye a los servidores públicos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De modo que, al analizar en el caso concreto, se debe valorar lo contenido en las publicaciones denunciadas en la red social denominada “Facebook”, y si se actualiza una infracción a la normativa electoral sancionar a la denunciada.

15 SUP-REP-0706/2018.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o **viola alguna prohibición en materia electoral**, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.¹⁶

Por lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar las conductas desplegadas y si es posible identificar contravenciones a la normativa electoral.

En materia electoral, resulta de relevancia la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales **y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser **imparcialidad, legalidad y equidad** en la competencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional analizará en el caso que nos ocupa, si las publicaciones realizadas por la denunciante deben considerarse como una conducta que ha violentado la normativa electoral y determinar si las mismas actualizan la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido por la legislación.

CASO CONCRETO.

Como se desprende de autos, en su escrito de queja el promovente manifestó que la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, realizó diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”, por lo que violentaba la normativa electoral y los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, al difundir **propaganda gubernamental** en periodo de campañas electorales, ya que en el estado de Hidalgo se desarrollaba el proceso electoral para la renovación del congreso local.

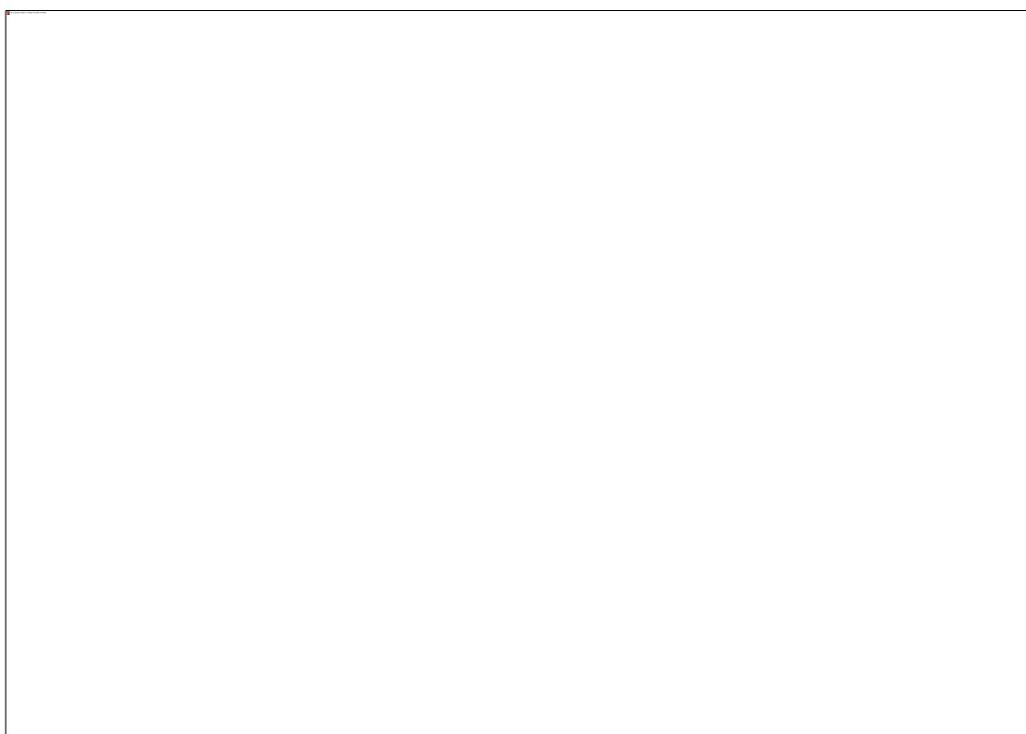
¹⁶ Ver expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-0007/2018

El promovente hace referencia en su escrito de queja, que la denunciada difundió en medios informativos **propaganda gubernamental municipal**, ya que las publicaciones hacen referencia a obras, programas y acciones que ha desarrollado en ejercicio de su cargo, por lo que estos hechos se contraponen a la normativa electoral.

Por tanto, en el caso en concreto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental o no, debemos atender al contenido del material denunciado en cuestión, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales que se alegan violados y cumplir con el principio de exhaustividad.

En este mismo orden de ideas, esta autoridad realizara el análisis de cada publicación que fue desahogada por la oficialía electoral en fecha dos de junio, mismas imágenes que se anexan para mayor ilustración:

1. Primera publicación analizada:



La publicación expuesta, forma parte del escrito de denuncia, y se visualiza que proviene de una captura del perfil denominado “Susy Ángeles”, en la que se contiene la imagen de una persona del sexo femenino, acompañada del siguiente mensaje *“Con entusiasmo damos inicio a la Jornada de vacunación para la aplicación de las segundas dosis contra #Covid-19. Recuerden que se llevará a cabo del 29 de abril al 1 de mayo en un horario de 8:00 de la mañana a 02:00 de la tarde. ¡Los esperamos!”*,

Ahora bien, es importante advertir que de la oficialía electoral realizada, ésta imagen no fue desahogada ni certificada, no obstante a ello existe indicio de su existencia, pues fue reconocido por la denunciada al comparecer en su escrito de alegatos, por lo que se puede advertir que dicha publicación fue hecha en fecha veintinueve de abril a través de la cuenta personal de la denunciada, donde se muestra un video de una mujer de complexión delgada que viste una blusa color blanco con negro, informando a la población de Tizayuca, Hidalgo, que se llevara a cabo la vacunación contra el COVID-19, así como el período de tiempo en que será aplicada.

De lo anterior, se puede advertir que **se encuentra acreditado el elemento personal** respecto de la denunciada, pues como se ha manifestado en el párrafo que antecede, la aceptación que realiza la denunciada en su comparecencia, no deja lugar a dudas de que la publicación tuvo lugar en la página personal, y que la misma actualmente ocupa el cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo; por tanto, debe continuarse con los siguientes elementos a efecto de determinar si se trata o no de propaganda gubernamental y si ésta, violenta la normatividad electoral.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, de igual forma **se encuentra acreditado**, pues la publicación se llevó a cabo el día 29 de abril,

tiempo en el cual se desarrollaba la campaña electoral de diputados locales, misma que transcurrió del 4 de abril al 2 de junio de la presente anualidad.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que el elemento personal y temporal han quedado acreditados, ésta autoridad se encuentra obligada a verificar la actualización del tercer elemento, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia o no, de la vulneración a la normatividad electoral alegada por el denunciante.

El elemento objetivo debe analizarse a la luz de la expresión realizada por el servidor público, en el caso concreto, el texto contenido en la publicación que refiere: *“Con entusiasmo damos inicio a la Jornada de vacunación para la aplicación de las segundas dosis contra #Covid-19. Recuerden que se llevará a cabo del 29 de abril al 1 de mayo en un horario de 8:00 de la mañana a 02:00 de la tarde. ¡Los esperamos!”.*”

De la transcripción realizada, éste Tribunal no advierte que el conjunto de expresiones tengan como objeto la difusión de logros, acciones y programas del gobierno municipal; contrario a ello, es un hecho notorio que la aplicación de la vacuna contra el COVID -19, la realiza el gobierno federal a través de diversas instituciones de salud, y sólo se auxilia de los gobiernos municipales para la logística y organización de los centros de vacunación.

De lo expresado por la denunciada, se advierte que la comunicación realizada se lleva a cabo con un fin informativo, con el objeto de que la sociedad tuviera conocimiento del inicio de la jornada de vacunación de las segundas dosis contra el COVID-19, lo que constituye un hecho

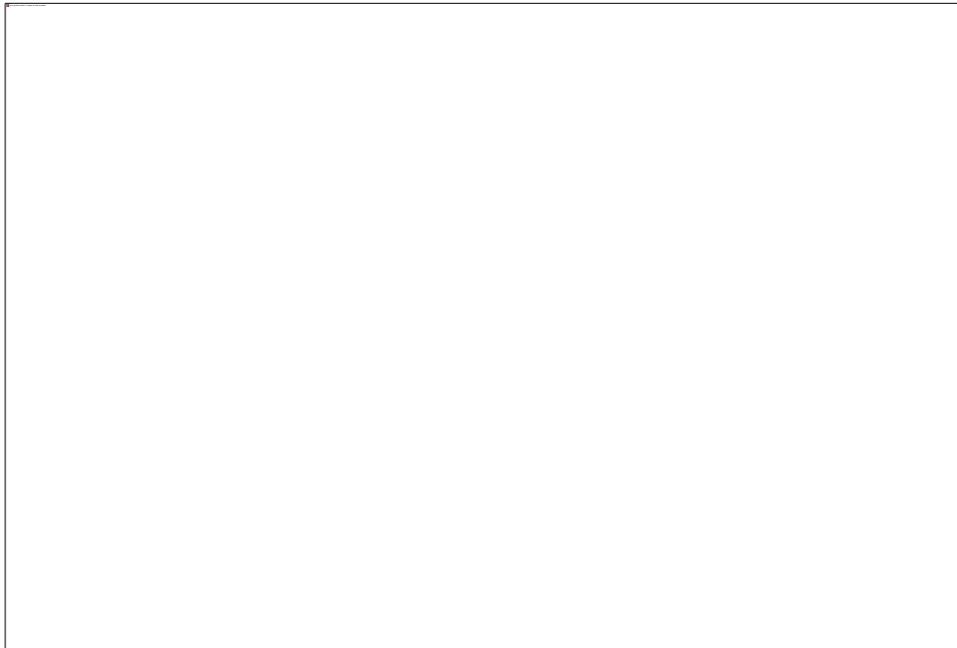
trascendente para la salud de la población al estar todos expuestos al contagio de la citada enfermedad, lo que se advierte del anuncio hecho por la funcionaria pública al referir: *“damos inicio a la Jornada de vacunación para la aplicación de las segundas dosis contra #Covid-19”*.

A mayor abundamiento de lo expresado en líneas precedentes, se establece que la información difundida por la servidora pública fue con fines informativos, pues de la misma se desprende que anuncia un período de tiempo en el que se desarrollará la aplicación de la segunda dosis de vacunación, como se ilustra a continuación: *“se llevará a cabo del 29 de abril al 1 de mayo en un horario de 8:00 de la mañana a 02:00 de la tarde”*.

Como se advierte de lo razonado por esta Autoridad, el elemento objetivo no se actualiza, pues el mensaje estudiado, se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite; en el caso en concreto, como se ha referido, ha sido con fines informativos, tomando en consideración que nos encontramos en el desarrollo de una pandemia a nivel mundial, y los gobiernos, con independencia de su ámbito de ejercicio, deben coadyuvar en hacer del conocimiento a la ciudadanía, las acciones de prevención que se vayan adoptando, entre las que se encuentran, la aplicación de las vacunas para combatir la enfermedad COVID-19.

En esta tesitura, es que **el acto denunciado no colma el elemento objetivo**, por tanto, no reúne los requisitos para ser considerado ilegal, por lo que se declara INEXISTENTE.

b) Segunda publicación analizada:



En la publicación aludida, se advierte que proviene de una página denominada “*Delegación de programas para el bienestar Hidalgo*”, de fecha uno de mayo, en la cual se puede observar la imagen de un comunicado que informa cómo se desarrollaran las acciones de estrategia para la vacunación en diversos municipios del estado de Hidalgo contra el COVID-19 a personas que se encuentren en un rango de cincuenta a cincuenta y nueve años de edad.

Así mismo, en el escrito de denuncia, se advierte que esta publicación original, fue compartida por otra página denominada Morena Tizayuca Oficial, el día 1 de mayo.

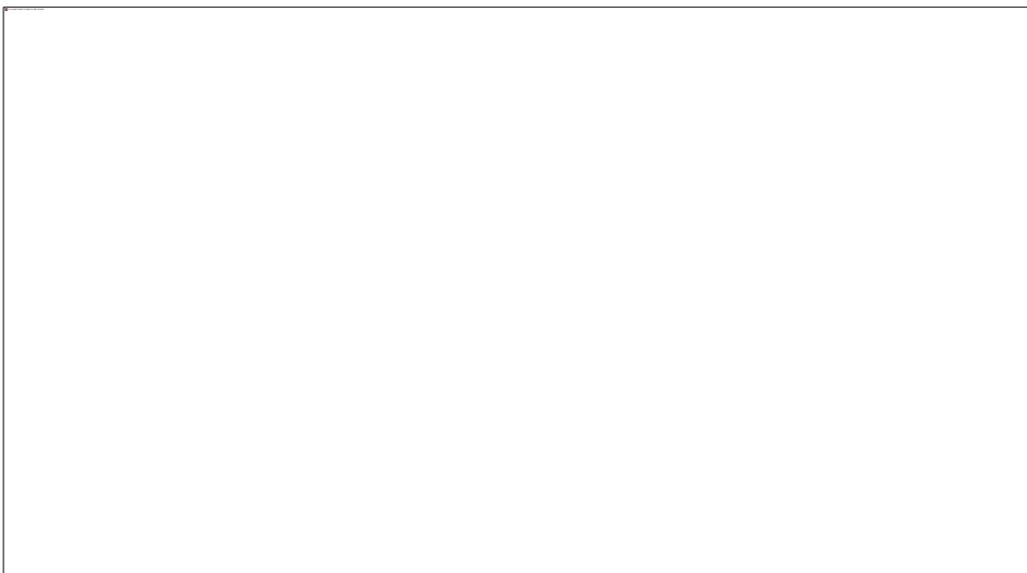
De la certificación realizada por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral y del escrito de denuncia presentado por el compareciente, se desprende que dicha publicación no es atribuible a la denunciada, ya que proviene de una página ajena a ella, no existiendo nexo causal acreditado en autos que la vincule con esa publicación realizada en las páginas Delegación de Programas para el Bienestar Hidalgo y Morena Tizayuca Oficial.

Sobre el punto en particular, es importante referir que en los procedimientos especiales sancionadores, existe una carga probatoria para quien denuncia, con el objeto de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, que favorece al denunciado. Por ello, a efecto de no vulnerar ese principio constitucional, debe tenerse plenamente acreditada la responsabilidad del actor o partícipe de los hechos, pues de lo contrario, no puede sancionarse a persona alguna.

Por tanto, **al no colmarse el elemento personal, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del elemento temporal y objetivo de la publicación**; es decir, al no tenerse acreditada que la publicación denunciada fue realizada en la página personal o institucional de Susana Araceli Ángeles Quezada, no puede atribuírsele de forma directa el despliegue de esta conducta.

En este sentido, la infracción aludida, es INEXISTENTE.

c) Tercera publicación analizada:



De la imagen expuesta, se puede advertir que **se encuentra acreditado el elemento personal** respecto de la denunciada, pues

como se ha manifestado el análisis de la primera imagen que motiva la presente sentencia, el perfil personal de la servidora publicada cuyas publicaciones son objeto de estudio, lo es la que contiene el nombre de Susy Ángeles”, y existe certeza respecto a que la misma actualmente ocupa el cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo; por tanto, debe continuarse con los siguientes elementos a efecto de determinar si se trata o no de propaganda gubernamental y si ésta, violenta la normatividad electoral.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, de igual forma **se encuentra acreditado**, pues la publicación se llevó a cabo el día 30 de abril, tiempo en el cual se desarrollaba la campaña electoral de diputados locales, misma que transcurrió del 4 de abril al 2 de junio de la presente anualidad.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que el elemento personal y temporal han quedado acreditados, ésta autoridad se encuentra obligada a verificar la actualización del tercer elemento, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia o no, de la vulneración a la normatividad electoral alegada por el denunciante.

El elemento objetivo debe analizarse a la luz de la expresión realizada por la servidora pública, en el caso concreto, la imagen contenida en la publicación, que se describe de la siguiente forma: un fondo color anaranjado, con la imagen de tres personas, una persona del sexo femenino y dos de ellos del sexo masculino, en un barco de papel con la leyenda “¡*FELIZ! Día del niño y la niña*”, y la publicación referida se encuentra acompañada del siguiente mensaje “*Construyamos un municipio que respete a sus niñas y niños, uno en el que se sientan tomados en cuenta y puedan reimaginar el tipo de vida que quieren vivir. ¡Feliz día del niño y la niña!*”.

De la transcripción realizada, éste Tribunal no advierte que el conjunto de expresiones tengan como objeto la difusión de logros, acciones y programas del gobierno municipal; pues en la imagen en estudio, no se contemplan logotipos del gobierno municipal, ni características que permitan llevarnos a la conclusión que se trata de la difusión de propaganda gubernamental.

Lo único que se advierte en una felicitación por la celebración del “día del niño y la niña”, lo que no constituye a juicio de esta autoridad, una violación al precepto constitucional, pues la misma se realiza en el contexto de un día de festejo y celebración para quienes tienen la minoría de edad, lo que hace aún más evidente su alejamiento de toda violación a los preceptos que regulan el período de campañas electorales y la difusión de propaganda gubernamental.

Por ello, de autos se desprende que las publicaciones hechas en la plataforma digital denominada “Facebook”, atribuibles a la denunciada con motivo de la felicitación de un día conmemorativo, un agradecimiento, o un anuncio con fines informativos no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, como se encuentra sustentado en la tesis de rubro **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.17”**

17 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que

En esta tesitura, es que **el acto denunciado no colma el elemento objetivo**, por tanto, no reúne los requisitos para ser considerado ilegal, por lo que se declara INEXISTENTE.

2. Cuarta publicación analizada:



En la imagen que se tiene a la vista, se encuentra una publicación hecha a través de la página registrada con el nombre de “*Tiza, Ciudad Abierta*”, de fecha uno de mayo, en la que se puede apreciar una imagen con cinco recuadros en los que se aprecian a diversas personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran en un espacio cerrado, con la leyenda “*¡Gracias! por su esfuerzo pasión y entrega*”, *¡Gracias! #SecretariaDeSalud #SecretariaDelBienestar, #DIF y a cada uno de los colaboradores por regalarles a las y los adultos mayores una sonrisa, una palabra de ánimo y apoyo en todo momento. #EjercitodePaz #Tizayuca.*

contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

La publicación referida, **colma el elemento personal**, pues la denunciada expresamente refiere en su escrito de alegatos que “es cierto, sin embargo, en este agradecimiento la suscrita expongo: gracias Secretaría de Salud (...)”. Por tanto, debe tenerse por acreditada la circunstancia estudiada, en razón a la manifestación expresa llevada a cabo por Susana Aracely Ángeles Quezada. Por tanto, es procedente continuar con el estudio del segundo elemento.

El segundo elemento, consistente en la temporalidad, se encuentra colmado, pues se desprende de la oficialía electoral que esta tuvo materialización el día primero de mayo, fecha en la que se encontraban en curso las campañas electorales para la renovación del congreso local.

Como se ha razonado en el cuerpo de la presente sentencia, para tener por acreditado **el elemento objetivo**, es necesario que exista la emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública, lo que de conformidad con el estudio del elemento personal, ha quedado acreditado, pues Susana Aracely Ángeles Quezada, ostenta el cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, por tanto, al aceptar que llevó a cabo la publicación aludida, es indudable para éste órgano jurisdiccional que lo hizo en su condición de funcionaria pública.

Siguiendo con el estudio del elemento objetivo, debe tenerse acreditado que el hecho objeto de análisis, haya tenido vigencia a través de un escrito o publicación, lo que se tiene acreditado de conformidad con la diligencia de oficialía electoral realizada por la autoridad electoral administrativa, tal y como ha quedado precisado en este apartado.

Por último, debe acreditarse que la finalidad del escrito y la publicación, sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. Lo que **no se acredita** en el caso que nos ocupa, por las

razones siguientes:

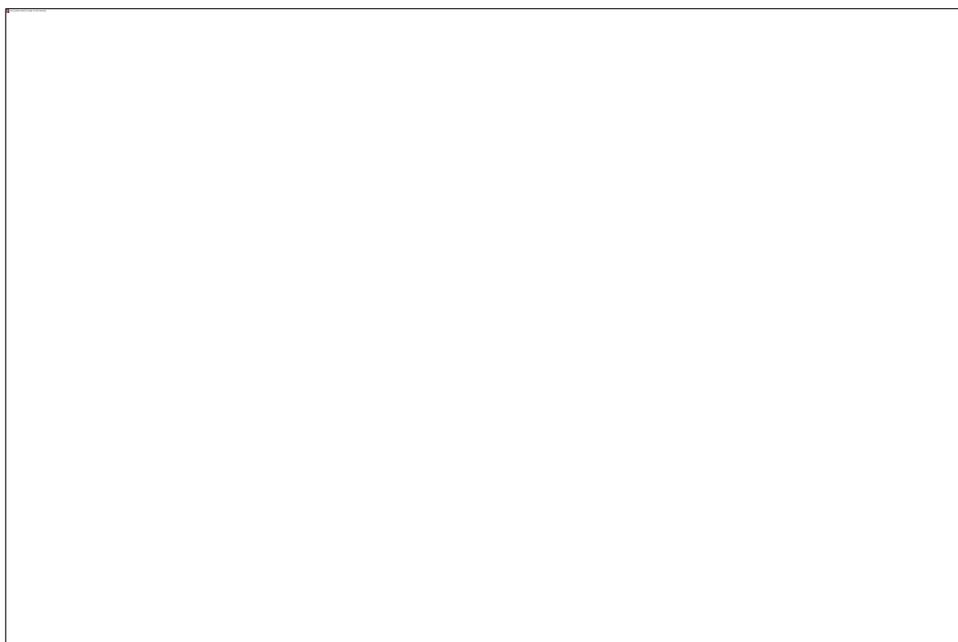
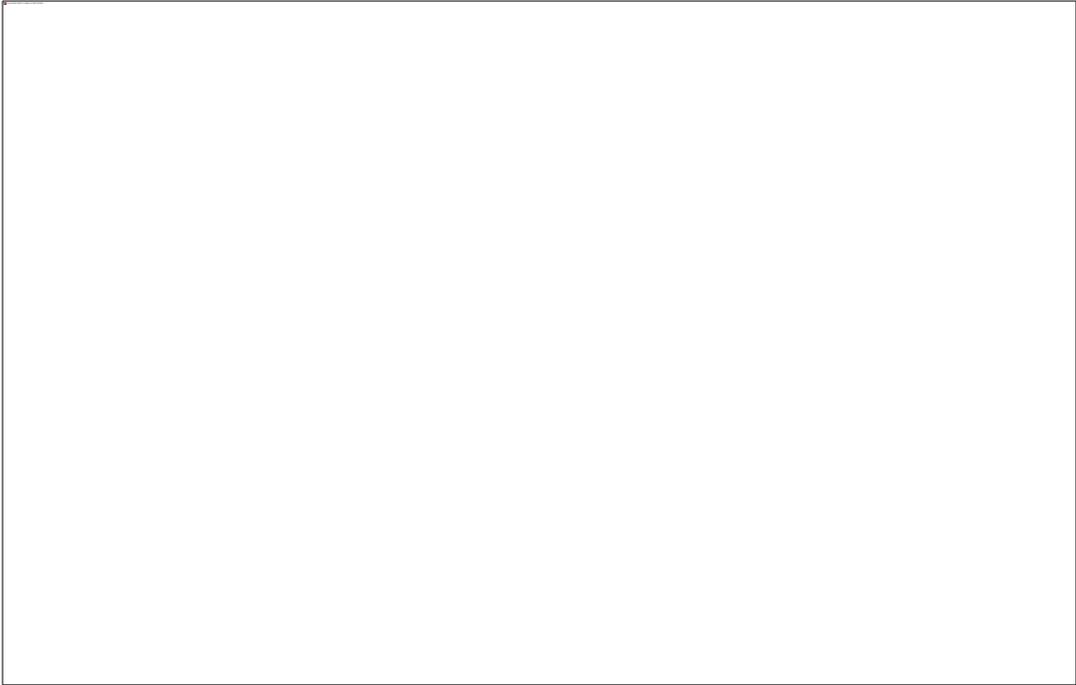
El texto compartido por la servidora pública, consiste un agradecimiento al personal de la Secretaría de Salud, Secretaría del Bienestar y DIF, respecto de lo que aparenta ser, de conformidad con las fotografías expuestas en la oficialía electoral, una jornada de vacunación. Por lo que no constituye la difusión de una acción propia del gobierno de Tizayuca Hidalgo, sino el reconocimiento a la acción llevada a cabo por el gobierno federal, pues es un hecho conocido que actualmente en todo el país, se desarrollan jornadas de vacunación para prevenir la enfermedad COVID-19.

Por tanto, no puede atribuirse esa acción a un gobierno municipal, aunado a que de la publicación aludida, se desprende textualmente que es un agradecimiento a diversas dependencias del gobierno federal y estatal, sin que se tenga acreditado que por cuanto hace al DIF, se refiera a un ente de carácter municipal, y aún con esta circunstancia, el contexto en el que se lleva a cabo la publicación aludida, de ninguna forma acredita la difusión de propaganda gubernamental.

En estas circunstancias, se establece que la publicación referida, no colma el elemento objetivo, por tanto, se declara INEXISTENTE la infracción aludida.

3. Quinta publicación analizada:





Las imágenes de referencia provienen de un perfil registrado a nombre de “Janet Calderón”, publicado en fecha diez de mayo, misma que consta de tres imágenes, donde se aprecia a un grupo de personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, con la

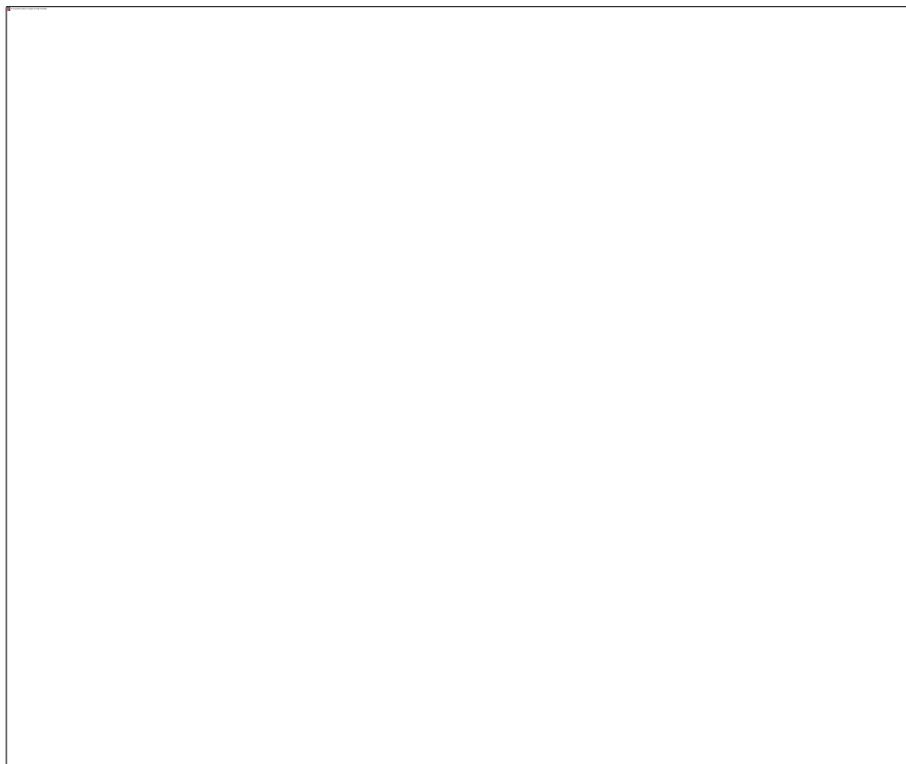
leyenda *“Visita y recorrido por los murales de la escuela de muralismo Siqueiros en Poxindeje, Hidalgo, de los Presidentes Municipales de San Salvador, Tizayuca, Nopala, Tepeapulco de la fracción de morena en Hidalgo”*.

La publicación referida, **no colma el elemento personal**, pues no existe en acreditado en los autos del expediente en que se actúa, que la denunciada tenga el dominio del sitio en el que se encuentra alojada la publicación, pues tal y como consta en la oficialía electoral realizada, de la misma se desprende que quien lo lleva a cabo es una persona con el nombre de “Janet Calderón”, de quien no obran mayores datos en el expediente que la permitan vincular con la denunciada, lo que nos lleva a la conclusión que no existe nexo causal entre la publicación referida y Susana Aracely Ángeles Quezada.

Como se ha manifestado con anterioridad, en los procedimientos especiales sancionadores, existe una carga probatoria para quien denuncia, con el objeto de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, que favorece al denunciado. Por ello, a efecto de no vulnerar ese principio constitucional, debe tenerse plenamente acreditada la responsabilidad del actor o partícipe de los hechos, pues de lo contrario, no puede sancionarse a persona alguna.

Por tanto, **al no colmarse el elemento personal, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del elemento temporal y objetivo de la publicación**, pues ha quedado demostrado que el nombre de quien realiza la publicación es “Janet Calderón”, de quien no se encuentra acreditado en autos que guarde relación personal o directa con Susana Aracely Ángeles Quezada, ni que la misma sea servidora pública, por tanto, se concluye INEXISTENTE la infracción aludida.

4. Sexta publicación analizada.



Se tiene a la vista una imagen de una publicación hecha a través de la plataforma digital denominada Facebook, misma que fue realizada a través de la pagina “*Tiza ciudad abierta*”, dicha publicación fue reconocida por la denunciada en su escrito de alegatos, refiriendo que “en ésta publicación la suscrita expongo la aprobación por unanimidad en sesión de cabildo a favor de la donación de un predio”, sin embargo, se manifiesta que en la Oficialía electoral realizada, la misma no se certificó ni desahogo en su acta circunstanciada de fecha dos de junio; por lo que existe indicio de su existencia dentro de la denuncia interpuesta por el quejoso y la aceptación que de la misma hace la denunciada, por tanto, se llega a la conclusión que la publicación si tuvo materialización en el mundo fáctico, por tanto, se procede a su estudio.

De la publicación referida se puede advertir una imagen en la cual se aprecia un lugar cerrado con aproximadamente veintitrés personas alzando la mano, y de fondo se puede ver una lona color blanco con la leyenda *“Asamblea Municipal”*.

La publicación que se tiene a la vista acompaña el siguiente texto *“Este día en la décima primera sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Cabildo, se aprobó por unanimidad de 22 votos la gestión de donación de un predio a favor de la construcción de un Hospital General, el cual estará ubicado en la tercera sección de Haciendas de Tizayuca, cuya edificación operará a cargo de #GobiernodeMéxico con esta medida se verán beneficiados las y los tizayuquenses. “Este material es de carácter informativo, se prohíbe su uso para fines partidistas o político electorales”*.

De lo antepuesto, a consideración de este órgano jurisdiccional, **el elemento personal se encuentra colmado**, pues la denunciada realizó aceptación de la referida publicación.

El segundo elemento, consistente en la temporalidad, de igual forma se encuentra colmado, pues se desprende de la oficialía electoral que esta tuvo materialización el día doce de mayo, fecha en la que se encontraban en curso las campañas electorales para la renovación del congreso local.

Como se ha razonado en el cuerpo de la presente sentencia, para tener por acreditado **el elemento objetivo**, es necesario que exista la emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública, lo que de conformidad con el estudio del elemento personal, ha quedado acreditado, pues Susana Aracely Ángeles Quezada, ostenta el cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, por tanto, al aceptar que llevó a cabo la publicación aludida, es

indudable para éste órgano jurisdiccional que lo hizo en su condición de funcionaria pública.

Siguiendo con el estudio del elemento objetivo, debe tenerse acreditado que el hecho objeto de análisis, haya tenido vigencia a través de un escrito o publicación, lo que se tiene acreditado de conformidad con la diligencia de oficialía electoral realizada por la autoridad electoral administrativa, tal y como ha quedado precisado en este apartado.

Por último, debe acreditarse que la finalidad del escrito y la publicación, sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. Lo que **no se acredita** en el caso que nos ocupa, por las razones siguientes:

1. El texto de referencia, hace alusión a una acción llevada a cabo por el pleno del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, el cual se encuentra integrado por diversas fracciones edilicias, y no sólo por una persona, como lo es la Presidenta Municipal Constitucional, tal y como se ilustra en las fotografías que fueron compartidas, en las que existe un número aproximado de veintitrés personas.
2. La publicación objeto de estudio, en ningún momento resalta el nombre o la imagen de la denunciada, por lo que no puede atribuírsele que la misma lleva a cabo difusión de propaganda gubernamental, para obtener un beneficio o sobre exposición de su persona, con el objeto de transgredir la normatividad electoral en el período de campañas.
3. El contexto en el que se realiza la publicación es informativo, tal y como se expone textualmente, pues en ella se anuncia la donación de un predio para la construcción de un Hospital General, que operará el Gobierno de México.

4. El tema medular sobre el que se aborda la publicación, es la salud, por tanto, se encuentra amparada constitucionalmente que se lleven a cabo acciones de información, bajo este contexto, pues es indudable que cualquier acción en beneficio de la población, debe darse a conocer, con el objeto de que la ciudadanía se encuentre debidamente informada de los alcances de un acuerdo entre el gobierno municipal y federal, en beneficio de su salud.
5. Se advierte que la publicación referida no se llevó a cabo en la página personal de la denunciada, sino en lo que aparenta ser, una página que el Municipio de Tizayuca utiliza para la difusión de sus actos, por lo que la información difundida adquiere un carácter institucional, con fines informativos.

En estas circunstancias, se establece que la publicación referida, no colma el elemento objetivo, por tanto, se declara INEXISTENTE la infracción aludida.

Una vez que se analizaron de manera integral cada una de las publicaciones, este Tribunal Electoral determina que no existe una violación a la propaganda gubernamental.

De lo anterior, se considera que las publicaciones que se le pretenden atribuir a la denunciada hechas a través de la red social Facebook no implican la promoción personalizada de la misma, ya que, si bien aluden a imágenes o publicaciones hechas por la persona que detenta un cargo público, lo cierto es que, no infringen la normatividad electoral.

Es así, como este Tribunal concluye que dichas publicaciones no violentan la normativa electoral, ya que no se logró acreditar que la denunciante haya realizado propaganda gubernamental a su favor, ya que de autos se desprende con el acta levantado por oficialía electoral que las publicaciones realizadas en la plataforma digital Facebook, únicamente son de carácter informativo.

Luego entonces, al no actualizarse las conductas denunciadas como se precisó en análisis hecho por esta autoridad, se despende que no se violentaron los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, como infirió el partido denunciante en su escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.